



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/13

En Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, a los 30 treinta días del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo, instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que se localiza en el predio ubicado en [REDACTED] y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número HI0060VI2017 de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, signada por la Encargada del Despacho de la Delegación en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, con el objeto de verificar física y documental si ha dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, levantando al efecto el **acta de inspección** número HI0060VI2017 de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- Con fecha 27 veintisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación escrito signado por el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, mediante el cual **da contestación** al acta de inspección citada en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- En fecha 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número E.-38/2017, mediante el cual se le ordenó al establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 1 de 29



2019
ANIVERSARIO DEL GOBIERNO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/113

QUINTO.- Mediante orden de inspección número HI0060VI2017VA001 de fecha **13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve**, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, con el objeto de **verificar el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas** en el acuerdo de emplazamiento número **E.-38/2017** de fecha **28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete**.

SEXTO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, levantando al efecto el **acta de inspección** número HI0060VI2017VA001 de fecha **13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

SÉPTIMO.- Con fecha **15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, mediante el cual **da contestación** al acta de inspección citada en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha **15 quince de abril del año 2019 dos mil diecinueve**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo **no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **24 veinticuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Licenciado en Contaduría **Sergio Islas López**, Delegado en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme al oficio número PFPA/1/4C.26.1/570/18 de fecha 16 de abril de 2018 signado por el Doctor en Derecho Guillermo

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 2 de 29





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00056-17/113

Javier Haro Bélchez, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el *ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **07 de febrero de 2018**, mediante el cual en su punto ÚNICO indica textualmente: "Se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosío número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del *Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar la visita al establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, en el predio ubicado en [REDACTED], en la cual se detectaron las siguientes irregularidades:

1. En la categorización como generador de residuos peligrosos, la empresa **NO tiene datos de alta los siguientes residuos: envases vacíos que contuvieron materiales o residuos peligrosos y trapos impregnados con solventes y/o pegamentos.**

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 3 de 29



2019
AÑO DEL CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/113

2. La empresa **NO etiqueta o marca debidamente** los recipientes que contienen a sus residuos peligrosos.
3. La empresa no presentó **prórroga** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **por haber almacenado sus residuos peligrosos por más de 6 meses** en el periodo correspondiente a los años 2015 y 2017.
4. La empresa **NO** exhibió su **bitácora** de generación de residuos peligrosos.
5. La empresa **NO** exhibió las **autorizaciones** de las empresas que le prestaron los servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos, ni de las empresas destinatarias.

Sin embargo, es importante recalcar que en fecha **27 de junio del 2017**, el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, presentó ante ésta Delegación de la PROFEPA en el Estado de Hidalgo, un escrito mediante el cual ingresó las siguientes documentales:

- Documental pública, consistente en **Autorización para la operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos** número **15-II-40-08**, emitida por el Delegado Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número DFMARNAT/1580/2008 de fecha 2 de julio de 2008, a favor de la empresa **ECO-HEALT, S.A. DE CV.**
- Documental pública, consistente en **Autorización para la Recolección y transporte de Residuos Peligrosos** de número **15-I-01-16**, emitida por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número DGGIMAR.710/000269 de fecha 21 de enero de 2016, a favor de la empresa **CLASS CHEMICAL, S.A. DE CV.**
- Documental pública, consistente en **Inclusión de vehículos al permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de carga** con número de permiso **0932CCE9911243P5/3**, emitida por el Director del Centro Metropolitano de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con fecha 15 de febrero de 2001, a favor de la empresa **CLASS CHEMICAL, S.A. DE CV.**
- Documental pública, consistente en **Alta de vehículos para prestar el servicio de autotransporte federal de carga de materiales y residuos peligrosos** con número de permiso **0932CCE9911243P5/4**, emitida por la Directora del Centro Metropolitano de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con fecha 09 de julio de 2002, a favor de la empresa **CLASS CHEMICAL, S.A. DE CV.**
- Documental privada, consistente en **Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos** número **47332**, el cual ampara el envío a disposición final de los siguientes residuos: 5 tambo con 300 kilogramos de latas impregnadas de residuo, 3 tambo con 130 kilogramos de trapo impregnado de solventes, 2 tambo con 160 kilogramos de natas de pegamento y un lote con 40 kilogramos de latas y cubetas impregnadas de pegamento y solventes.
- Documental privada, consistente en **bitácora** de generación de residuos peligrosos, misma que se encuentra requisitada con los siguientes datos: Razón social, responsable técnico, Nombre del residuo peligroso, cantidad generada en tambo, características de peligrosidad, área o proceso donde se

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 4 de 29





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/113

generó, fecha de ingreso y salida y datos del prestador de servicios: Nombre o razón social, número de autorización y firma del operador. La bitácora contiene datos de los residuos ingresados del 05 de mayo de 2016 al 05 de febrero de 2017.

- Documental privada, consistente en 4 **vales de devolución de cambios físicos** de los tambos metálicos de 200 litros de capacidad que contuvieron material peligroso.
- Documental privada, consistente en escrito de fecha 22 de marzo de 2017, dirigido al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de gobierno del Estado de Hidalgo, mediante el cual presenta solicitud y anexos para la Actualización de su Cédula de Operación Anual, con sello de recibido 25 de abril de 2017.

Del análisis y valoración que en su momento se realizó a la documentación presentada antes referida, se concluyó que desvirtuó las irregularidades marcadas con los números 4 y 5.

Subsistiendo las siguientes irregularidades:

1. En la **categorización** como generador de residuos peligrosos, la empresa **NO tiene dado de alta el siguiente residuo: trapos impregnados con solventes y/o pegamentos**.
2. La empresa **NO etiqueta o marca debidamente** los recipientes que contienen a sus residuos peligrosos.
3. La empresa no presentó **prórroga** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **por haber almacenado sus residuos peligrosos por más de 6 meses** en el periodo correspondiente a los años 2015 y 2017.

Por las irregularidades NO desvirtuadas, en fecha **28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete**, se emitió el **Acuerdo de Emplazamiento E.-38/2017**, mediante el cual se le impuso al establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el **cumplimiento de las siguientes medidas correctivas**:

1. La empresa deberá presentar ante ésta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el acuse de recibido por la SEMARNAT de la **actualización de la categorización** como generadora de residuos peligrosos, **incorporando el siguiente residuo peligroso: trapos impregnados con solventes y/o pegamentos**. **Plazo de cumplimiento: 01 día hábil contado a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
2. La empresa deberá **identificar y clasificar** los recipientes que contienen a sus residuos peligrosos generados, con etiquetas que contengan la siguiente información: Nombre del generador, Nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén. **Plazo de cumplimiento: 01 día hábil contado a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 5 de 29



2019
AÑO DEL MANEJO DEL AGUA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/113

3. La empresa deberá enviar a disposición final, de acuerdo a la legislación ambiental aplicable los residuos peligrosos que hayan rebasado un periodo de almacenamiento de seis meses, además, deberá evitar almacenar los residuos peligrosos que genera por periodos mayores a seis meses y en caso contrario deberá presentar en tiempo y forma solicitud de prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Plazo de cumplimiento: 05 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.

Ahora bien, se procede a valorar las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas impuestas mediante Acuerdo de emplazamiento número E.-38/2017 de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, notificado en forma personal a la empresa denominada Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V., en fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, encontrando lo siguiente:

En relación a la Medida Correctiva 1, en la que se indica:

1. La empresa deberá presentar ante ésta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el acuse de recibido por la SEMARNAT de la actualización de la categorización como generadora de residuos peligrosos, incorporando el siguiente residuo peligroso: trapos impregnados con solventes y/o pegamentos.

Obra en autos del expediente en que se actúa acta de inspección número HI0060VI2017VA001 de fecha 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual se verificó el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas, y con respecto a esta medida correctiva se circunstanció lo siguiente:

Al momento, quien atiende la presente visita de inspección NO exhibe documentación con la que acredite que la empresa sujeta a inspección haya presentado en tiempo y forma, ante ésta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el acuse de recibido por la SEMARNAT de la actualización como generadora de residuos peligrosos, incorporando el siguiente residuo peligroso: trapos impregnados con solventes y/o pegamentos.

Así también obra en autos escrito recibido en esta delegación en fecha 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual la C. Ana María Hernández Vega, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V., manifiesta substancialmente lo siguiente:

"... referente a la acta de inspección HI0060VI2017VA001 haciendo mención que los trapos impregnados con pegamento de PVC y latas impregnadas con pegamento de PVC NO está listado en el listado de la NOM-052-SEMARNAT-2005 por lo que no se considera como residuo peligroso sino como residuo de manejo especial."

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 6 de 29




SEMARNAT

 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/13

Al respecto es procedente indicar, en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, SI están comprendidos en la hoja 34 de 40 los residuos de adhesivos, el cual tiene como código de peligrosidad el de Toxicidad (T). Así también en la Hoja de seguridad del adhesivo pvc universal, visible en el link https://www.construmatica.com/archivos/28077/catalogos/evacuacion/adhesivos_pvc/hoja_de_seguridad_adhesivo_pvc_universal.pdf se indica que el adhesivo de pvc es fácilmente Inflamable. Así también es de hacer énfasis que en la Medida Correctiva en estudio, se le requiere que incorpore a su categorización los trapos impregnados con solventes y/o pegamentos, toda vez que de lo circunstanciado en la hoja 4 de 13 del acta de inspección número HI0060VI2017 de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se advierte que genera sólidos impregnados con solvente (latas y trapos) y en la citada Norma Oficial Mexicana los solventes están comprendidos en la hoja 18 de 40, el cual tiene como código de peligrosidad el de Toxicidad Crónica (Tt), por lo que conforme a lo establecido en el artículo 79, en relación con los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta dependencia se allegó de los medios de prueba necesarios, para determinar que el establecimiento inspeccionado SI estaba obligado a incorporar en su categorización los trapos impregnados con solvente y/o pegamentos y presentarlo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al NO realizar la acción requerida se determina que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva 1.

En relación a la Medida Correctiva 2, en la que se indica:

2. La empresa deberá identificar y clasificar los recipientes que contienen a sus residuos peligrosos generados, con etiquetas que contengan la siguiente información: Nombre del generador, Nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén.

Con fecha 05 de octubre de 2017, se recibió en esta delegación, escrito signado por el C. Enrique Hernández Martínez, representante legal de Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V., mediante el cual exhibió la siguiente documental:

- Documental privada, consistente en 3 impresiones fotográficas en blanco y negro, observándose en 2 de ellas tambo metálicos con etiquetas adheridas, NO lográndose observar los datos contenidos en ellas, así también se observan cajas y bolsas SIN etiquetas y al encontrarse dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, es de considerar que contienen residuos peligrosos.

Obra en autos del expediente en que se actúa acta de inspección número HI0060VI2017VA001 de fecha 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual se verificó el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas, y con respecto a esta medida correctiva se circunstanció lo siguiente:

"... Al momento del recorrido por la empresa, se observa que los contenedores de sus residuos peligrosos NO se encuentran identificados."

Habiéndose insertado en la citada acta evidencia fotográfica, en la que se observa un tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo residuos peligrosos, SIN IDENTIFICAR, así como varias cajas y bolsas también SIN IDENTIFICAR, por lo que de la valoración que se realiza a las citadas documentales conforme a lo establecido en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva 2.

En relación a la Medida Correctiva 3, en la que se indica:

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 7 de 29



2019
AÑO DEL BICENTENARIO DE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionada: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/113

3. La empresa deberá enviar a disposición final, de acuerdo a la legislación ambiental aplicable los residuos peligrosos que hayan rebasado un periodo de almacenamiento de seis meses, además, deberá evitar almacenar los residuos peligrosos que genera por periodos mayores a seis meses y en caso contrario deberá presentar en tiempo y forma solicitud de prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Obra en autos del expediente en que se actúa **acta de inspección** número HI0060VI2017VA001 de fecha **13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve**, mediante la cual se verificó el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas, y con respecto a esta medida correctiva se circunstanció lo siguiente:

"Al momento, quien atiende la presente visita de exhibe el Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. 49982 de fecha 31 de Enero de 2018, es importante mencionar que en el apartado de "Destinatario" no se cuenta con los siguientes datos: Nombre, Cargo, Firma y Fecha de recepción. Se anexa la presente acta, copia simple del mencionado manifiesto, consistente de 1 hoja tamaño carta impresa por un solo lado".

De la valoración que se realizada a la citada documental conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento parcial a la Medida Correctiva 3**, en virtud de que **NO se encuentra debidamente requisitado**, ya que carece de los datos del destinatario final, lo que presupone que NO ha sido recibido por este.

Es de indicar que las irregularidades **NO desvirtuadas** constituyen infracción a lo establecido en los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los artículos 40, 41, 42, 44, 45, 56 segundo párrafo, 67 fracción V y 106 fracciones II, VII, XIV, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, artículos 35, 42, 46 fracciones I y IV, 65 y 84 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 8 de 29





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/113

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, **deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada** conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

I. Grandes generadores;

II. Pequeños generadores, y

III. Microgeneradores.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán **identificar, clasificar y manejar** sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 56.- (. . .)

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 9 de 29

Boulevard Luis Donaldo Colosio No. 516, Plaza Vía Montaña, Local 6, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, C.P. 42182. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
ANIVERSARIO EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/113

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido:

V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras;

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 35.- Los residuos peligrosos se identificarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;

II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:

a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 3

Página 10 de 29



2019



b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y

III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.

Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

Artículo 65.- Los generadores o prestadores de servicios que soliciten **prórroga de seis meses adicionales** para el almacenamiento de residuos peligrosos presentarán ante la Secretaría una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 3

Página 11 de 29





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionada: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/113

- I. Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y
- II. Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.

La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección, y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo que al haber quedado debidamente circunstanciadas las irregularidades cometidas en el Acta de inspección número HI0060VI2017 de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, así como en el Acta número HI0060VI2017VA001 de fecha 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual se verificó el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas impuestas por esta dependencia, por lo que se tiene como cierto lo asentado en estas documentales públicas, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez, salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal antes señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 12 de 29



2019



hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección número HI0060VI2017 de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete y Acta número HI0060VI2017VA001 de fecha 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, que tienen el carácter de documentos públicos, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 13 de 29





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/113

principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- La gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas y que a continuación se listan:

1. En la **categorización** como generador de residuos peligrosos, la empresa **NO tiene dado de alta el siguiente residuo: trapos impregnados con solventes y/o pegamentos.**
2. La empresa **NO etiqueta o marca debidamente** los recipientes que contienen a sus residuos peligrosos.
3. La empresa no presento **prórroga** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **por haber almacenado sus residuos peligrosos por más de 6 meses** en el periodo correspondiente a los años 2015 y 2017.

La **GRAVEDAD** de las citadas irregularidades, radica en lo siguiente:

- 1) El establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **Natas de pegamento, residuos sólidos impregnados con solvente (latas y trapos), envases vacíos que contuvieron**

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 14 de 29



2019



materiales peligrosos o residuos peligrosos, dato que obra asentado en hoja 4 de 13, del acta de inspección número HI0060VI2017 de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

- 2) Inicio actividades en: marzo de 2011.
- 3) Omitió incluir en su categorización el residuo consistente en trapos impregnados con solventes y/o pegamentos.

Por lo que la comisión de las irregularidades, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

Colas y adhesivos. Riesgos higiénicos.- Existen distintas clasificaciones de los adhesivos, por lo que los productos de base que pueden encontrarse en su composición son muy variados, aumentando además la complejidad como consecuencia de las posibles combinaciones entre los distintos tipos y los aditivos necesarios para lograr las propiedades adecuadas. Por otra parte, en bastantes casos estos productos de base van acompañados de disolventes necesarios para su aplicación. Por ello, al considerar los posibles riesgos higiénicos debidos a la utilización de adhesivos habrá que diferenciar entre los riesgos originados por los disolventes que incorporan y los riesgos derivados de los compuestos de base. La mayoría de los adhesivos en cuya composición entran disolventes orgánicos son de naturaleza elastómera. Estos productos originalmente tenían como base el caucho natural pero en la actualidad incluyen una amplia gama de polímeros. En muchos casos la cantidad de disolvente o disolventes en un preparado adhesivo representa entre el 60 y el 80% de la composición del producto. La evaporación de esta fracción durante el proceso de utilización y de secado puede representar, por tanto, una serie de riesgos importantes, ya que la mayoría de disolventes son productos volátiles que penetran fácilmente en el organismo por inhalación de sus vapores y que en general:

- A elevadas concentraciones, deprimen el sistema nervioso central (acción anestésica).
- Algunos autores opinan que la exposición crónica a los vapores de ciertos disolventes puede generar un síndrome cerebral caracterizado por un déficit intelectual y problemas emocionales conducentes a una demencia presenil debido a un proceso progresivo de atrofia cerebral.

Los adhesivos sintéticos pueden ocasionar efectos biológicos sobre los trabajadores expuestos debido a la presencia de trazas residuales de monómeros en la formulación. En todos los casos es importante tener en cuenta los aditivos añadidos al adhesivo. El hecho de que su presencia en la formulación del adhesivo preparado sea muy pequeña, generalmente en el caso de aditivos activos menos del 1%, no elimina un posible riesgo debido a su presencia, especialmente como responsables de afecciones de tipo cutáneo que pueden ocasionar dermatitis ya sean por un proceso de tipo irritativo o de tipo alérgico. En el caso de los adhesivos termoendurecibles, la reacción química que tiene lugar en el proceso de curado puede dar lugar a una elevación de la temperatura y facilitarse el correspondiente desprendimiento de vapores. Tal es el caso, por ejemplo, de resinas a base de formaldehído, epoxiresinas y poliuretanos. Las resinas obtenidas con formaldehído pueden presentar riesgos de exposición e intoxicación debidos a los monómeros, especialmente al fenol y al formaldehído, y a los aditivos, entre los que destacan algunas aminas como la hexametilentetramina. Por calentamiento pueden desprender además productos de descomposición, entre los que destacan el monóxido de carbono y el amoníaco. El fenol y sus derivados penetran en el organismo tanto por vía respiratoria como a través de la piel intacta y pueden provocar problemas de todo tipo, incluidos digestivos, respiratorios, renales, hepáticos, así como dérmicos e irritación de mucosas. El formaldehído es un fuerte irritante

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 15 de 29





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/113

de la piel, ojos y mucosas respiratorias así como un alergizante capaz de provocar eccemas de contacto y asma, asignándosele además una posible actividad cancerígena. Por su parte el monóxido de carbono es un asfixiante químico y el amoníaco un irritante primario.

Los **adhesivos de poliuretano** pueden desprender isocianatos volátiles en el proceso de curado, por tanto mezclarlos con el endurecedor en el puesto de trabajo es un **riesgo para la salud**, ya que los vapores de isocianato son **irritantes de las mucosas** y además **pueden provocar manifestaciones de tipo alérgico en forma de broncoespasmos y de crisis asmáticas graves**. En la actualidad se intenta utilizar isocianatos lo menos volátiles posibles para paliar su peligrosidad. Señalemos también los posibles riesgos debidos a la presencia de catalizadores, en general de tipo aminas. Los **adhesivos termoplásticos** pueden contener en sus preparados una cierta cantidad de monómero residual y desprender sustancias irritantes procedentes de la descomposición lenta de algunos de los productos que intervienen en su composición. Además de la **toxicidad de los monómeros y de los productos de descomposición** hay que destacar la peligrosidad de algunos plastificantes como es el caso de los ftalatos de dioctilo o dibutilo, y del triortocresilfosfato que pueden tener efectos neurotóxicos. Los productos de tipo "hot-melt" incluyen compuestos de elevado peso molecular tales como poliamidas y poliésteres y se caracterizan por ser ventajosos desde el punto de vista higiénico por no contener disolventes, no precisar secado después de su aplicación y no contaminar las manos. Sin embargo, desprenden productos de termólisis al calentar, como por ejemplo ésteres de ácidos grasos no saturados, monóxido de carbono, amoníaco, etc., de los cuales pueden derivarse los correspondientes riesgos.

Fuente: link http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/101a200/ntp_164.pdf

El objeto del **Registro como generador de Residuos Peligrosos**, es que la autoridad normativa que en el presente caso es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuente con la información sobre el tipo y cantidad de residuos o desechos peligrosos que son generados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país, con la finalidad de regularlos debidamente y evitar con ello **contaminación al medio ambiente y daños a la salud de los seres vivos**.

El objeto de la **categorización** como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, rehúso, tratamiento, por lo que el **manejo inadecuado de los residuos peligrosos biológico infecciosos causa afectación a la salud y al medio ambiente** derivado de una mala disposición final, lo cual ocasiona **serios trastornos al medio ambiente**.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 3

Página 16 de 29



2019



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/113

generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manjar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

La **autorización para almacenar por un período mayor a seis meses los residuos peligrosos** es indispensable para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; al tomar en consideración que el almacenamiento es la acción de retener temporalmente los residuos peligrosos en áreas que cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, teniendo como principal objetivo manejar adecuadamente los residuos peligrosos y minimizar su liberación, con objeto de evitar el ocasionar daños al ambiente o a la salud pública, motivo por el cual se PROHIBE el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses, a fin de evitar la acumulación y posible contaminación del sitio, teniendo como prerrogativa para el almacenamiento por el tiempo superior al señalado la prorroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La **falta de manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** presume una disposición final inadecuada en empresas que no se encuentren autorizadas y que no cuentan con los sistemas y la infraestructura necesaria para preservar el medio ambiente, de tal forma que representan un riesgo potencial para el equilibrio ecológico.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E.-38/2017** de fecha **28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que su actividad comercial consiste en la **fabricación de adhesivos**, que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad, el cual tiene una superficie de 20, 000 metros cuadrados, que cuenta con 8 empleados y tiene la siguiente maquinaria y equipo: 7 envasadoras, 3 mezcladoras y 5 tanques

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 17 de 29

Boulevard Luis Donaldo Colosio No. 516, Plaza Vía Montaña, Local 6, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, C.P. 42182. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO
DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/113

de almacenamiento, elementos que se desprenden de la hoja 3 de 13 del acta de inspección **HI0060VI2017**. Ahora para el caso de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, sin embargo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, se le tiene por perdido ese derecho, por lo que a ésta Autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaría: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado a nombre del establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la Materia vincula la Reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior,

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 3

Página 18 de 29



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/113

resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al Carácter Intencional o Negligente de la acción constitutiva de la infracción:

En el presente asunto, se toma en cuenta que el establecimiento inspeccionado es una persona moral que tiene como actividad comercial la **fabricación de adhesivos** y que en el desarrollo de su actividad genera residuos peligrosos y omitió dar cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, motivo por el cual se advierte que **SI hubo intencionalidad** en la comisión de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección y que **NO** desvirtuó en el presente procedimiento, consistente en:

1. En la **categorización** como generador de residuos peligrosos, la empresa **NO tiene dado de alta el siguiente residuo: trapos impregnados con solventes y/o pegamentos.**
2. La empresa **NO etiqueta o marca debidamente** los recipientes que contienen a sus residuos peligrosos.
3. La empresa no presentó **prórroga** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **por haber almacenado sus residuos peligrosos por más de 6 meses** en el periodo correspondiente a los años 2015 y 2017.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por la comisión de las Infracciones aludidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un **beneficio económico** toda vez que **NO invirtió recursos económicos** suficientes para realizar el pago de derechos por el registro y categorización del residuo consistente en **trapos impregnados con solventes y/o pegamentos**, NI para solicitar la **prórroga** correspondiente por el almacenamiento por más de seis meses de sus residuos peligrosos, así tampoco erogó recursos económicos para realizar el **debido identificado** de los envases que contienen sus residuos peligrosos.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 19 de 29

Boulevard Luis Donaldo Colosio No. 516, Plaza Vía Montaña, Local 6, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, C.P. 42182. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
AÑO DEL CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/113

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 20 de 29



2019
A SU PASADO, SU PRESENTE, SU FUTURO



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/113

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, ya que el emplazado realizó servicios a terceros, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 21 de 29

Boulevard Luis Donaldo Colosio No. 516, Plaza Vía Montaña, Local 6, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, C.P. 42182. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
Año del Centenario de la Revolución
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/13

que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye provisiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumplieron con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 22 de 29



2019
AÑO DEL DESARROLLO REGIONAL



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/13

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta Autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 1** consistente en: En la categorización como generador de residuos peligrosos, la empresa NO tiene dado de alta el siguiente residuo: trapos impregnados con solventes y/o pegamentos, y toda vez que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 1 en la que se indicó: *La empresa deberá presentar ante ésta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el acuse de recibido por la SEMARNAT de la actualización de la categorización como generadora de residuos peligrosos, incorporando el siguiente residuo peligroso: trapos impregnados con solventes y/o pegamentos*, en virtud de que NO realiza la acción requerida. Por lo que se determina procedente imponer una multa agravada por la comisión de la citada irregularidad y por el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada, por la cantidad de \$12,673.50 (Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 Moneda Nacional), equivalente a 150 ciento cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 44, 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículo 42 de su Reglamento.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2** consistente en: La empresa NO etiqueta o marca debidamente los recipientes que contienen a sus residuos peligrosos, y toda vez que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 2 en la que se indicó: *La empresa deberá identificar y clasificar los recipientes que contienen a sus residuos peligrosos generados, con etiquetas que contengan la siguiente información: Nombre del generador, Nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén*, en virtud de que las fotos exhibidas NO se alcanza a distinguir los datos asentados en las etiquetas y de que en visita de verificación de medidas correctivas se constató nuevamente que existían contenedores sin identificar. Por lo que se determina procedente imponer una multa agravada por la comisión de la citada irregularidad y por el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada, por la cantidad de \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41, 45, 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículo 46 fracción I de su Reglamento.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 3** consistente en: La empresa no presento prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por haber almacenado sus residuos peligrosos por más de 6 meses en el periodo correspondiente a los años 2015 y 2017, y toda vez que da cumplimiento parcial a la Medida Correctiva número 3 en la que se indicó: *La empresa deberá enviar a disposición final, de acuerdo a la legislación ambiental*

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 23 de 29



2019
AÑO EN EL QUE SE CELEBRÓ EL 100º ANIVERSARIO
DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/13

aplicable los residuos peligrosos que hayan rebasado un periodo de almacenamiento de seis meses, además, deberá evitar almacenar los residuos peligrosos que genera por periodos mayores a seis meses y en caso contrario deberá presentar en tiempo y forma solicitud de prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que únicamente exhibe un Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos que carece de datos del destinatario final y NO exhibe prórroga emitida por la SEMARNAT para almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos. Por lo que se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$12,673.50 (Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 Moneda Nacional), equivalente a 150 ciento cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41, 56 segundo párrafo, 67 fracción V, y 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículo 84 de su Reglamento.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una multa total de \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 500 quinientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019.

Cabe hacer mención que la multa impuesta es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 24 de 29



2019
AÑO DEL DESARROLLO SUSTENTABLE



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/113

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770).

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 25 de 29

Boulevard Luis Donaldo Colosio No. 516, Plaza Vía Montaña, Local 6, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, C.P. 42182. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
AÑO DEL CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/113

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

V.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 45 fracción I, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se requiere al establecimiento denominado Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V., a través de su Propietario, Representante y/o Apoderado Legal, para que realice las siguientes medidas correctivas:

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 26 de 29



2019
A 50 años de la independencia



1. La empresa deberá presentar ante ésta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el acuse de recibido por la SEMARNAT de la **actualización de la categorización** como generadora de residuos peligrosos, **incorporando el siguiente residuo peligroso: trapos impregnados con solventes y/o pegamentos**. Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución.
2. La empresa deberá **identificar y clasificar** todos los recipientes que contienen a sus residuos peligrosos generados, con etiquetas que contengan la siguiente información: Nombre del generador, Nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén. Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución.
3. La empresa deberá **enviar a disposición final**, de acuerdo a la legislación ambiental aplicable los **residuos peligrosos que hayan rebasado un periodo de almacenamiento de seis meses**, además, deberá evitar almacenar los residuos peligrosos que genera por periodos mayores a seis meses y en caso contrario deberá presentar en tiempo y forma solicitud de prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, con una **multa total de \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 quinientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$84.49 pesos mexicanos** en el presente año **2019**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 27 de 29





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/113

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Se ordena al establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, por conducto de su Representante y/o Apoderado Legal, que de cumplimiento a las medidas correctivas que se le ordenan en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazo que se establece. Se le apercibe que en caso de incumplimiento, se impondrá a la empresa las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.

SEXTO.- Una vez que haya causado estado la presente resolución, tórnese copia certificada a la oficina Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación el cual tendrá

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 28 de 29



2019
AÑO DEL CUARENTA Y DOS AÑOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal

Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00056-17/113

que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la Resolución, Número de la Resolución y Número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

OCTAVO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicadas en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.

DÉCIMO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado **Siler Industrial Poliquímica, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, en el [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el Licenciado en Contaduría **Sergio Islas López**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.- CUMPLASE.

LEL / bmcg

Monto multa: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 3

Página 29 de 29

Boulevard Luis Donaldo Colosio No. 516, Plaza Vía Montaña, Local 6, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, C.P. 42182. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
AÑO DEL GOBIERNO EN TRANSICIÓN
EMILIANO ZAPATA

